

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y
acumulados

ACCESO A LA
INFORMACIÓN

12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió conocer las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en las plazas comerciales Pabellón Iztapalapa, Portal Lomas Estrella, Plaza Vía Vallejo, Parque Lindavista y Patio Boturini.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó, por conducto de la Dirección General de Servicios a Usuarios, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, que no localizó registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con las denominaciones referidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información pública solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR las respuestas del sujeto obligado porque omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La respuesta emitida por las áreas competentes, así como el soporte documental localizado.



PALABRAS CLAVE

Coordenadas, tomas de agua, plazas comerciales, búsqueda exhaustiva, unidades administrativas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4419/2022** y sus acumulados **INFOCDMX/RR.IP.4424/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4459/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4494/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.4509/2022**, generados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente en contra de las respuestas otorgadas por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes. El cuatro de julio de dos mil veintidós una persona presentó diversas solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** mediante las cuales requirió lo siguiente:

- 1. Descripción de la solicitud con folio 090173522000653 (INFOCDMX/RR.IP.4419/2022):**
“Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Pabellón Iztapalapa”.
- 2. Descripción de la solicitud con folio 090173522000657 (INFOCDMX/RR.IP.4424/2022):**
“Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Portal Lomas Estrella”.
- 3. Descripción de la solicitud con folio 090173522000667 (INFOCDMX/RR.IP.4459/2022):**
“Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Plaza Vía Vallejo”.
- 4. Descripción de la solicitud con folio 090173522000671 (INFOCDMX/RR.IP.4494/2022):**
“Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Parque Lindavista”.
- 5. Descripción de la solicitud con folio 090173522000677 (INFOCDMX/RR.IP.4509/2022):**
“Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Boturini”.

En todas las solicitudes de acceso a la información antes referidas, la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones y formato para recibir la información solicitada lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Otro medio de notificación: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Contestación a las solicitudes de acceso a la información. El cinco de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas por el solicitante en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000653 (INFOCDMX/RR.IP.4419/2022):

Oficio SACMEX/UT/0653-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“... ”

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000657 (INFOCDMX/RR.IP.4424/2022):

Oficio SACMEX/UT/0657-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

“ ...

Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000667 (INFOCDMX/RR.IP.4459/2022):

Oficio SACMEX/UT/0667-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000671 (INFOCDMX/RR.IP.4494/2022):



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Oficio SACMEX/UT/0671-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000677 (INFOCDMX/RR.IP.4509/2022):

Oficio SACMEX/UT/0677-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, **no obra registro** y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo que esta Dirección se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

III. Presentación de los recursos de revisión. Los días diecisiete de agosto de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a sus solicitudes de información, expresando de lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.4419/2022:

“ ...

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000653 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

***Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

***Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y **señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.4424/2022:

“ ...

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000657 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

- 1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.4459/2022:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000667 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y **señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.4494/2022:

“... ”

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 90173522000671 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y **señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.4509/2022:

“...

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000653 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

- 1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
...” (Sic)

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por presentados los recursos revisión descritos en el numeral anterior, a los que correspondieron los números **INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y sus acumulados INFOCDMX/RR.IP.4424/2022, INFOCDMX/RR.IP.4459/2022, INFOCDMX/RR.IP.4494/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4509/2022**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión y acumulación. El veintidós de agosto de dos mil veintidós se acordó admitir a trámite los respectivos recursos de revisión y se ordenó la integración, acumulación y puesta a disposición de los expedientes respectivos, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SACMEX/UT/RR/4419-1/2022 de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto en los siguientes términos:

“ ...

INFORME DE LEY

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública: 090173522000653, mediante el cual requirió lo siguiente:

[Se transcriben los agravios de la persona recurrente]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

1) La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contraponen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivada a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.

Para mayor abundamiento de la ley de transparencia local, se citan los siguientes artículos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2) Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónico, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados o partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligada omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Dicho artículo, no fue requerida ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesaria prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominada "Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario.

3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustivo, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

4) Las artículos 136 y 137 inciso b) de lo Ley General de Transparencia y Acceso a lo Información Público o los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de lo Ley de Transparencia, Acceso a lo Información Público y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, esto Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia yo que cuenta con los atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documenta que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en lo solicitud de mérito.

Asimismo, no se señaló en la respuesta que lo información se encuentre clasificada en su modalidad de reservo ni se podría declarar uno inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de lo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado o que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en lo solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para lo instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a los atribuciones del área, en el coso que nos ocupa, no se presentaron inicios que obraran registros o documentas que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 212, 219 y3:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, no podría **declarar inexistencia de algo que nunca ha existido**, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, **es decir la nada jurídica**, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esto debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este concuerda con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.
..." (Sic)

VII. Ampliación y cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, fracción IV del artículo 234, ya que la persona recurrente se inconformó, esencialmente, por la falta de entrega de la información pública requerida.
4. En los presentes medios de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se acumularon y admitieron mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de las solicitudes de acceso a la información, con los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado sus peticiones de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de sus recursos, estos no han quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitieron los recursos, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitudes de Información. La persona solicitante pidió conocer las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en las plazas comerciales Pabellón Iztapalapa, Portal Lomas Estrella, Plaza Vía Vallejo, Parque Lindavista y Patio Boturini.

b) Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado informó, por conducto de la Dirección General de Servicios a Usuarios, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, que no localizó registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con las denominaciones referidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó, esencialmente, por la negativa del sujeto obligado para entregar la información pública solicitada.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de sus respuestas, reiterándolas en todos sus términos.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sistema Infomex, los recursos de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este organismo garante procederá al análisis de la legalidad de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, que motivaron la interposición de los diversos recursos de revisión que nos ocupan, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este orden de ideas, toda vez que el sujeto obligado indicó que localizó registro y/o documento alguno del que se desprendan las coordenadas de las tomas de agua potable, resulta relevante traer a colación el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

“ ...

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable; ...

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones: ...

XI. Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos Político-Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias; ...

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

...” (sic).

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 304 y 312 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México mismos que desprenden que el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales será la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios.

De igual forma del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 128 que en los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

público, y en su caso de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal deberá de solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Alcaldía, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo entregar previo pago de derechos a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas.

A su vez, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México³ se depende de los artículos 16, fracción II, 42, 43, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 65, 66, lo siguiente:

“ ...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:
II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

Artículo 42. El Sistema de Aguas, con el apoyo de las delegaciones en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, así como la realización de las acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas. Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas, observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones:

I. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso;

Artículo 43. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones

³ Disponible para su consulta en:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_DER_ACCE_DISP_AGUA_09_05_2019.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

jurídicas aplicables. Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:

- I. Doméstico y unidades hospitalarias;
- II. Industrial y Comercial;
- II. (sic)Servicios Público (sic) Urbanos;
- III. Recreativos, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y
- IV. Otros.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 56. La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

Artículo 57. Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 58. Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento, deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el Sistema de Aguas, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.

Artículo 65. Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente, y
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 66. La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos:

I. Si existe servicio público de agua potable:

- a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles;
- b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique no haber lugar a la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular; y
- c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular.

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.

...” (sic).

En relación con los agravios hechos valer por la persona recurrente se destaca que no se le previno a efecto de que aportara elementos, corrigiera los datos proporcionados, o para precisar uno o varios requerimientos de información, a efecto de que existan mayores elementos para que se le otorgara respuesta a sus solicitudes de información, por lo que también se inconforma respecto del principio de máxima publicidad.

De igual forma se desprende que la persona solicitante se inconformó por el hecho de que las solicitudes no fueron turnadas ante todas las unidades administrativas competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

En ese sentido, este Instituto al advertir que, lo agravios vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente que la información no se ha generado, por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“... ”

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...”

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener las coordenadas de todas las toma de agua instaladas en diversas plazas comerciales.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Ante dichos requerimientos el sujeto obligado respondió que no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominaciones referidas. Por lo que esta se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en las solicitudes de información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que las solicitudes que se analizan no fueron atendidas conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

El formato a efecto de llevar a cabo la Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, misma que se encuentra en el [vínculo electrónico https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866](https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866), del cual se desprende que a efectos de poder llevar a cabo la solicitud, se deberá contar con los datos del predio, así como croquis de localización, esta para saber la ubicación exacta del mismo, tal y como se desprende a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

DATOS DEL PREDIO			
* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.			
Calle	<input type="text"/>	No. Exterior	<input type="text"/>
		No. Interior	<input type="text"/>
Colonia	<input type="text"/>		
Alcaldía	Cuauhtémoc	C.P.	<input type="text"/>
Cuenta Catastral	<input type="text"/>	Superficie	<input type="text"/>
			m2

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

<small>Dibujar a tinta y regla, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas.</small>

De lo anterior se desprende que el ente público obligado no previno a quien hoy es parte recurrente conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de la Materia, que señala que cuando la solicitud de información no sea clara, el sujeto obligado deberá prevenir a la persona solicitante en un plazo de tres días hábiles del registro de la solicitud, a fin de aclarar la información requerida.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la recurrente respecto del uso de criterios de búsqueda exhaustivos, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México⁵:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias** del servicio público a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberán solicitarse al Sistema de Aguas de esta Ciudad, por personas propietarias o poseedoras de **predios edificados**; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable; titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales**, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México⁶, corresponde a la **Dirección de Planeación**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación**:

- Contar con un sistema de información geográfico en el cual se tenga la información georreferenciada y actualizada en forma permanente para contribuir a la planeación del sistema hidráulico de la ciudad de México.
- Mantener actualizado el sistema de información geográfica del sistema hidráulico de la ciudad de México, geoposicionando los principales componentes del sistema hidráulico, (en campo y por medio de coordenadas), y con esto georreferenciar la información en cartografía a la base de datos en el sistema de información geográfica.
- Implementar métodos y modelos de planeación para la aplicación de las políticas hídricas.
- Coordinar con las alcaldías la información a obras que se realizan o se realizaron en el sistema hidráulico.

Dirección General de Servicios a Usuarios:

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

De igual forma, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene entre sus atribuciones:

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Finalmente, compete a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

En ese sentido el sujeto obligado debió requerir a quien es hoy es persona recurrente que precisara los domicilios exactos de las tomas de agua señaladas en las peticiones informativas, para que pudiera turnar a las áreas antes mencionadas a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, lo que no aconteció.

En tal virtud, ante la ausencia del respectivo pronunciamiento de las diversas unidades administrativas que pueden pronunciarse respecto del contenido de lo solicitado por el ahora Recurrente, es por lo que, este Instituto asevera que el sujeto obligado dejó de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

haber turnado las solicitudes ante las unidades administrativas competentes, antes precisadas.

Derivado de lo anterior, e pleno de este organismo garante arriba a la conclusión de que, no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a señalar, que no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida.

En consecuencia, es factible concluir que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

de información requeridos por la persona solicitante, a fin de satisfacer las solicitudes correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**⁷

Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente se inconforma con las referencias a la Ley de Transparencia y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la Ley de Transparencia local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo tanto es aplicable al sujeto obligado del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley de Transparencia.

Asimismo, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **resultan fundados los agravios expresados por la persona recurrente**, ya que el sujeto omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes.

Es importante resaltar que la presente resolución se emite en estricto apego a lo resuelto en el diverso expediente **INFOCDMX/RR.IP.4497/2022**, aprobado por unanimidad del Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera conducente **REVOCAR** las respuestas del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y se le instruye para el efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitirse a la **Dirección de Planeación, la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía**, así como a la **Dirección de Atención al Público**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

- Entregue a la persona recurrente el soporte documental localizado a través del medio que la persona señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento.
- Para el caso de que la información contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de esta en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2022 y acumulados

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO